Arica, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció **Ivan Danilo Carrasco Vergara,** cédula nacional de identidad Nº 9.062.524-1, domiciliado en esta ciudad y dedujo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica y en contra del Departamento de Aseo y Ornato de la entidad edilicia, que con su actuar ilegal y arbitrario han conculcado sus garantías consagrada en los numerales 7 letra g) y N° 8 inciso segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el lunes 1 de agosto del presente año se dejaron en calle El Roble N° 3.961, tres contenedores de basura de color azul de propiedad del Block 11 a la espera del retiro de los desechos por parte del Departamento de Aseo y Ornato, y a la llegada del camión recolector Placa Patente Única RJFT.63, procedió sin autorización alguna a incautar uno de los contenedores. El día miércoles 3 de agosto dejaron nuevamente dos contenedores de basura y el mismo camión incautó uno de sus contenedores accion que se repitio en los mismos téminos el 8 y 10 de agosto.

Señala que el Block en el que reside no ha sido notificado por medio de la Ilustre Municipalidad o por parte de la Dirección de Aseo y Ornato en cuanto a la incautación de los contenedores de basura y si estos no cumplen con ciertos estándares.

Sostiene que las tareas de los camiones de basura, su chofer y demás funcionarios, son las de recolectar basura y materiales reciclables y ubicarlos en contenedores de camiones de basura y de reciclaje; subir y bajar de camiones de basura y reciclaje; levantar los contenedores de basura y vaciar su contenido en los camiones y contenedores más grandes y descargar los camiones de basura y reciclaje.

Afirma que al incautar los contenedores de basura, el chofer y funcionarios del camión recolector de basura individualizado sobrepasaron las tareas y funciones que le han sido encomendadas, actuando de manera arbitraria e ilegal, causando con ello un daño injustificado conculcando las garantías constitucionales previstas en el N° 7 letra g) y N° 8 inciso segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finalmente indica que se enviaron cartas al Alcalde señor Gerardo Espíndola Rojas, las cuales fueron recepcionadas por la Oficina de Partes de la Ilustrísima Municipalidad de Arica el 4,9 y 12 de agosto de 2022, no habiendo obtenido respuesta a la fecha.

Pide que se ordene a la recurrida la restitución de los contenedores de basura de propiedad del Block 11 del Conjunto Habitacional Pucarani, ubicado en El Roble Nº 3961, Arica.

Informó en su oportunidad por la parte recurrida el abogado Ricardo Iturriaga Quispe quien señala que de acuerdo a los antecedentes que fueron informados por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato del Municipio, se entrevistó al conductor del camión recolector de basura, quien manifestó que en reiteradas ocasiones les comunicó a las personas residentes del sector “Pucarani” que lo que

FFRBXBVXLGG

ellos utilizaban para acumular los residuos eran tambores de plástico y de metal, en muy malas condiciones, por lo que estos debían ser retirados, pues los referidos tambores no pueden ser tomados o alzados por el lister del camión recolector a efectos de descargar los residuos sólidos domiciliarios, debiendo tomar los referidos tambores ejerciendo los funcionarios un gran esfuerzo físico que ya les ha provocado lesiones, ya que al contener líquidos percolados se dificulta su recolección, agregando que en los hechos, el peso de los tambores excede lo permitido legalmente.

Agrega que Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato del Municipio indicó que los recolectores de residuos domiciliarios señalaron que en cuanto a los hechos acaecidos los días 1, 3, 8 y 10 de agosto del presente año, se encontraban en cumplimiento de sus funciones y que respecto de los denominados contenedores, en realidad eran tambores metálicos, señalando que se procedió al retiro de tres de estos, en atención a que estaban rotos y en malas condiciones, señalando una vecina del sector textualmente “tiren ese tambor que está muy deteriorado”, por lo que los recolectores procedieron a su retiro.

Afirma que en los hechos no existió comiso alguno, sino que se efectuó el retiro de estos, fundamentalmente por su mal estado y por la dificultad para poder descargar los residuos, cuestión que implica la infracción a las normas que protegen a los trabajadores que efectúan labores de carga en cuanto a los pesos máximos que pueden soportar.

Finalmente sostiene que no ha existido ilegalidad o arbitrariedad, ya que el Municipio de Arica cumple con el retiro de los residuos domiciliarios, incluso de forma gratuita a diferencia de la mayoría de los municipios del país que cobran derechos por su extracción y a su vez, el retiro de los contenedores (tambores) obedeció a sus malas condiciones y a la petición de vecinos, lo anterior sin perjuicio de que en los hechos, las conductas referidas en el libelo recursivo, no dicen relación alguna con la garantía fundamental de las protegidas por la acción constitucional impetrada, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

FFRBXBVXLGG

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto ilegal y arbitrario a juicio de la recurrente corresponde al retiro no autorizado por parte de funcionarios municipales de cuatro contenedores de basura entre los dias 1 y 10 de agosto del año en curso, los cuales son de propiedad de los vecinos que habitan el Block 11 ubicado en calle El Roble N° 3.961 de esta ciudad, conculcando las garantía consagrada en los numerales 7 letra g) y 8 inciso segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por su parte la recurrida solicitó el rechazo del recurso, indicando que efectivamente en las fechas señaladas por la recurrente se retiraron tres tambores metálicos, que no corresponden a los contenedores de basura adecuados los que se encontraban rotos y en malas condiciones, siendo autorizados por una vecina del sector. Agrega que la situación del mal estado de los recipientes metálicos contenedores de basura ya había sido advertida a los vecinos, no existiendo acto ilegal o arbitrario como tampoco infracción a las garantías constitucionales protegidas por la acción constitucional impetrada.

CUARTO: Que, habiendo sido controvertido por la recurrida el presupuesto fáctico del arbitrio impetrado, corresponde analizar los antecedentes de prueba que permitan dar por acreditados los mismos. Al efecto, la recurrente únicamente acompañó cuatro cartas dirigidas al Alcalde de la ciudad de Arica, en las que da cuenta de los mismos hechos relatados en el recurso y solicita la devolución de los contenedores de basura que les habrían sido “incautados” y una fotografía en la que se aprecia un contenedor tipo tambor de color azul, que no corresponde a los retirados por el municipio, antecedentes que no permiten constatar el real estado de los contenedores efectivamente retirados, como tampoco el tipo de material de aquellos y sus dimensiones. Asimismo, tratándose de especies que –de acuerdo a los propios dichos del recurrente- pertenecen a la comunidad de residentes del Block 11 ubicado en calle El Roble N° 3.961 de esta ciudad, y no existiendo constancia que el recurrente represente a la totalidad a los residentes, se encuentra también controvertido el hecho de que el retiro de los contenedores que admite haber realizado la recurrida haya sido contra la voluntad de los propietarios, pues se indica por los funcionarios municipales que recibieron autorización de una vecina del sector para realizar el retiro, no existiendo otros antecedentes que permitan a esta Corte establecer con exactitud la dinámica de los hechos ocurridos, mas allá de los propios dichos de los interesados.

QUINTO: Que, en virtud lo indicado precedentemente, no se cumplen los presupuestos necesarios para que el presente recurso de protección pueda prosperar, debido a que no se está en presencia de hechos indubitados o

FFRBXBVXLGG

indiscutidos, que afecten derechos que merezcan ser garantizados a través de éste recurso constitucional de carácter extraordinario y de urgencia.

SEXTO: Que, en cuanto a las peticiones formuladas a la autoridad recurrida y recepcionadas por ésta el 4, 9 y 12 de agosto del año en curso, según dan cuenta los documentos adjuntos al recurso, respecto de las cuales denuncia el recurrente que se ha omitido pronunciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que contempla un plazo máximo de treinta días para dar respuesta a las presentaciones o reclamos efectuadas por particulares, el de ser computado respecto de la primera presentación, que en la especie ocurrió el 4 de agosto de 2022, aún se encuentra vigente, por lo que no se vislumbra infracción a garantía constitucional alguna, debiendo pronunciarse la autoridad requerida en los plazos legales y conforme al procedimiento pertinente.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección deducido **Ivan Danilo Carrasco Vergara**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica y la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la entidad Edilicia.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 2179-2022 Protección.

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 07/09/2022 12:47:46

Hector Cecil Gutierrez Massardo
MINISTRO
Fecha: 07/09/2022 12:22:41

Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla
FISCAL
Fecha: 07/09/2022 13:20:53

FFRBXBVXLGG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Hector Cecil Gutierrez M. y Fiscal Judicial Rodolfo Maldonado M. Arica, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En Arica, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FFRBXBVXLGG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl